



SCCR/S2/4

ORIGINAL: Español

FECHA: 19 de junio de 2007

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL GINEBRA

Segunda Sesión Especial del

COMITÉ PERMANENTE DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Ginebra, 18 a 22 de junio de 2007

PROPUESTA DE MÉXICO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10 "LIMITACIONES Y EXCEPCIONES"

Documento preparado por la Secretaría

En el Anexo del presente documento figura una propuesta formulada por México en relación con el Artículo 10 "excepciones y limitaciones", recibida junto con una Comunicación con fecha 19 de junio de 2007.

[Sigue el Anexo]

ANEXO

PROPUESTA DE MÉXICO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 10 "LIMITACIONES Y EXCEPCIONES"

México considera importante brindar elementos que permitan aclarar el alcance del concepto de retransmisión, en relación con la distribución por redes de televisión por cable que permitan que las señales de los organismos de radiodifusión lleguen al público al cual se encuentran destinadas dentro de la cobertura del organismo de radiodifusión. Lo anterior tomando en cuenta lo siguiente:

- Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece, entre otros derechos del individuo el de recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas por cualquier medio de expresión;
- Que la emisión es una señal producidad electrónicamente, transmitida por medios inalámbricos, portadora de programas montados y programados para su recepción por el público;
- Que la radiodifusión por medios tradicionales conlleva la transmisión de señales por medio del espectro radioeléctrico con objeto de que la población reciba el servicio de manera gratuita, por lo que resulta ser una actividad que persigue el interés público;
- Que las señales de radiodifundidas, por su propia naturaleza, son afectadas por obstáculos orográficos y otros fenómenos de radiopropagación que inciden negativamente en la recepción y la calidad de éstas por parte del público;
- Que el modelo tradicional de operación de un organismo de radiodifusión se basa en la venta de publicidad para que esta sea difundida a una audiencia determinada;
- Que el crecimiento del servicio de los organismos de radiodifusión por cable favorece que un mayor número de personas se informen por este medio;
- Que es necesario mantener el equilibrio entre los derechos de los organismos de radiodifusión y el interés público y se reconoce la necesidad de promover el acceso a los conocimientos, a la información y los objetivos nacionales en la esfera educativa y científica, combatir prácticas anticompetitivas y promover el interés público en sectores de importancia fundamental para el desarrollo socioeconómico, científica y tecnológico;
- Que es necesario evitar el abuso de la protección conferida en virtud del presente
 Tratado o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio o redunden en detrimento de la competencia en los mercados o la transferencia internacional de tecnología.

SCCR/S2/4 Anexo, página 2

Propuesta

Por lo anterior, México considera necesario que se añade un numeral 3 al Artículo 10 *Limitaciones y excepciones*, conforme a lo siguiente:

- 3. La distribución por redes de televisión por cable de las emisiones no encriptadas de un organismo de radiodifusion no constituye retransmisión siempre que esta distribución sea:
 - a) Dentro de la cobertura del organismo de radiodifusión,
 - b) Simultánea e integra,
 - c) Sin costo adicional para los suscriptores del sistema de televisión de paga.

[Fin del Anexo y del documento]